

Año de 1823


Josef Bobon y consortes vecinos de Castellan  
 & Arbanies se quejan a la Justicia y Ayuntamiento  
 de que en sus campos llevan de lavar al dicho  
 pueblo y el pago de contribucion como terratenientes



Tengase por no valido lo tachado.

In Dei Nomine amen<sup>o</sup> sea a todos manifestado: Que  
nosotros Joro<sup>o</sup> Gobernador, Juan<sup>o</sup> Morcate y Juan  
Lera<sup>o</sup> Labradores y vecinos el lugar de Casapora  
de Arbania de presente aliada en la Ciudad  
de Nueva mayores de edad de nuestro buen  
grado y cierta ciencia certificados de todo  
nuestro dño y sin rebocar los papeles por  
nosotros antes de ahora constituidos y nomi-  
brados nuevamente creamos, legimos y prom-  
tamos en forma<sup>o</sup> nuestros legitimados y  
especiales en D. Juan<sup>o</sup> Collagrand, D. Pedro  
Notario Guitero y D. Francisco Aguilar  
que lo son a numero de los R. Audiencias  
de este Reyno a los tres puntos y a cada  
uno de por sí<sup>o</sup> que en nuestros nombres  
y representación de puedan intervenir e  
intervengan en todos y qualesquier  
pleitos y causas asi civiles como Crimi-  
nales que tenemos y en adelante podamos  
tener con qualesquiera personas o pers-  
sonas fuertes, cuerpos, Colegios, Capitulos y  
Universidades de qualquier estado o condicion

sean y ante los mismos o qualquiera de  
de ellos si es en demandas o en defensas  
presentes pedimentos demandas, causas  
y provanzas, hagan requerimientos pro-  
cesales y reservas, pidan prisiones ejecuciones,  
embargos desembargos, ventas, traspasos, y  
remates de bienes, ganados, y otros de cualquier  
dicha y provisiones, haganlas notificar  
a quien convenga, y las lleven a su puro  
y debido efecto, y en su prueba o fueren de  
ellos presenten testigos documentados, y  
qualquiera otro genero de provanzas que  
califique nuestra justicia, presenten  
nuevos o de alma de los testigos y permisos,  
juramentos y lo necesarios sean, y en  
autos y sentencias interlocutorias y de  
finitivas, admitan de sus favorables y de  
sus contrarios apelaciones y suplicas. Y fi-  
nalmente hagan y procuraren quanto  
dilig. judicial y extrajudicialles requirieren  
por convenientes p.<sup>as</sup> al buen éxito de dho.  
pleitos, pues p.<sup>as</sup> todo lo sobre dicho con  
sus incidencias y dependencias damos y comen-  
damos a dichos nuestros Procuradores juntos  
o de por si poden tan cumplido y servante

qual se tenemos, se requiriere y podemos  
darnos, pues se les damos con franco libre  
y general administracion. Y por omesemos  
haber por firme y salido y no rebocan  
en tiempo ni manera algunos tod  
quanto en virtud del presente por dho.  
nros. procs. juntos o de por si fueren  
hubo vasa los obliquios que a ello ha-  
cemos de nuestras personas y bienes  
muebles y sidos donde quisiere haberlos  
y por haber. Hecho fue lo sobre dicho  
en la Ciudad de Murcia a diez y seis dias del  
Mes de Julio del Año conrado del Nacimiento  
de Nro. Señor Jesu. Christo mil ochocientos  
veinte y tres; siendo de ello presentes  
p. testigos Mariano Vicedabrador y Gar-  
no el Lugar de Casarepord e Arbanico de  
presente allado en la Ciudad de Murcia y  
Ant. Juanes nros. Oydor iniciado en dho.  
Ciudad; Hecho era en un pliego  
del sello de cera en el día de su otorgamiento  
de q.<sup>o</sup> certifico 

III  
Sig. f. no de mi Man. dho. Juanes Benabano de

Rey Nro. Señor por todos sus dominios  
dominiales en la ciudad de Burgos que de lo  
sobredicho presente fui; los en m. de m. de m.  
valgan, y cese.



Tengase por no valido lo tachado.

Como Señor

Don Juan Villagrasa en rra de José Borbon, Manuel Mor-  
cate, y Lucas Lera vecinos de parte por de Abanicos de  
quienes presento poder, y de el usando ante V. C. por el  
recurso que mas haya lugar en dho. Dijo: Que mis  
prades son dueños, y poseedores de varias fincas  
en los terminos de Abanicos, y como tales no pueden  
ser despojados de los frutos que les producen, sin  
que para ello precedan las formalidades que previe-  
nen las leyes concurriendo justas causas para ello.

Reunido el vecindario de Abanicos con-  
gilmente y por disposicion de su Alcalde y Regidores  
se constituyeron en los citados campos á pretecto de  
que mis prades se hallan deviendo la R. Contri-  
bucion y arrebatando todas las mieses que estaban  
para tallarse, las condujeron al nominado Pueblo,  
esta violencia sobre no haber mediado ningun acto  
judicial capaz de autorizarlo, ni hecholes saber  
á los despojados, es tanto mas escandalosa por ha-  
ber precedido antes de ello contestaciones entre los  
Alcaldes de ambos Pueblos p.ª la Recaudacion de la

cuota perteneciente á la Contribucion aque cobran  
sugetas las citadas fincas, y por el oficio que dirige  
el Alcalde de Casapora le manifesto al de Habanier  
que luego que vieran gáminio á desbaca sus mie-  
ses, cumpliria quanto le pavenia y sin perdida  
de momento procederia á espigales la deuda fiscal  
que se les pedia.

Suspendidos estos interesados con unos pro-  
cedimientos tan arbitrarios é ilegales, y por otra  
parte confiados en la armonia que es propia entre  
ambas jurisdicciones locales, no podian persuadirse  
de del Alcalde y Ayuntamiento de Habanier una con-  
ducta tan irregular capaz de producir conse-  
quencias las mas desagradables, y solamente la  
sensatez de los exponentes podia evitar anima-  
dos al mismo tiempo de la enérgica providencia  
que S. E. fulminara contra tamaños atentados como  
tidos en desprecio de las leyes mismas. Produzca  
su exámen saludable efecto de la restitucion  
para que en lo sucesivo no se repitan tan man-  
didos excesos, tanto mas escandalosos, por haber  
sido sus perpetradores los encargados de la ad-  
ministracion de Justicia. El Alcalde y Ayunta-  
miento de Habanier, no solo han faltado á la buena  
fé que les inspira el de Casapora, si es que tanto  
por el hecho, como por la manera de ejecutarlo, han  
cometido un crimen digno del mayor castigo, sin



Tengase por no valido lo tachado.

35  
atender á las formalidades rituales, ni á la Justicia  
original, y en desprecio de las garantías que tienen  
los Labradores para no ser molestados en el tiempo  
de la siega, apoyados en su mismo Alcalde, por la con-  
testacion que dirige al de Habanier relativa al ob-  
jeto que motiva esta exposicion y se tiene manifestado:  
en consideracion á lo expuesto y los gravísimos daños  
que se irrogan á mis pechos por sea un Negocio que  
no admite demora alguna.

S. E. Suplico se sirva mandar que sin perdida de momento  
se les desbaca las mieses arrebatadas, como tambien  
á los demas vecinos que con igual motivo hubiesen pade-  
cido tales atropellamientos, y constandingo la Cartera de lo referi-  
do, condenar al Alcalde y Ayuntamiento de Habanier en  
las costas de este Expediente con las multas y apenacion  
que fueren del agrado de S. E. es Fm. Quijido y p. ello de.

D. Mariano Montealegre

Fco. Villapana

Auto Taxag. y Julio 7.º y 10.º de 1723. Heu. Genl.

In Ed.  
rejerente  
causa  
delgado  
de los  
aguirre

No viendo otra la causa para la ocupacion de las mueras que la que estos interesados exponen este recurso, la Justicia y ofyunta mueras al duque de Urbames se les devol. vera afianzando antes el pago de contribucion que se halla ven deviendo, beneficiando dentro de ocho dias el pago

Yo el Rey. y por el Rey, nos figue este auto a Fran. Villa. grada con en un con pte en un persona el de serif.

Manote de Letray

Dejo de ppe?